CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.3.19-074 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 2066 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR LA CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 500.36.20-0172 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 997 de fecha 16 de septiembre de 1996, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, otorgo Licencia Ambiental a la sociedad INGENIESA S.A, para adelantar el proyecto denominado "CANTERA EL PEDREGAL" localizado en el Municipio de Une, Departamento de Cundinamarca, consistente en la explotación de un área de 35 ha, que comprende actividades de beneficio, almacenamiento y transformación de materiales de construcción.

2. Mediante Resolución No. 806 del 15 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 997 del 16 de septiembre de 1996, en favor de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA).

3. A través de Resolución No. 15551 del 02 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 997 del 16 de septiembre de 1996, a favor de la GRAVILLERA ALBANIA S.A. con Nit 800.243.991-9.

4. Mediante Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A. con Nit. 800.243.991-9, permiso de emisiones atmosféricas, para la explotación de materiales de construcción en una producción diaria de 5.000, tonelada/día, beneficio, transporte o acopio de gravas arenas en el área de proyecto denominado "CANTERA EL PEDREGAL", localizado dentro del contrato de concesión No. 15590, en el predio La esquina, Vereda Timasita, jurisdicción del municipio de Une, Departamento de Cundinamarca.

5. Mediante Radicado YO.2020-05903 del 30 de junio de 2020, la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA aclaración de aspectos de la Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020 (aclaración Artículo tercero del Acto administrativo).

6. A través de Radicado YO.2021-03144 del 17 de marzo de 2021, la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, el cambio menor del Artículo tercero de la Resolución, en el sentido de excluir la obligación de los contaminantes NOx, SO2, CO Y O3, por cuanto el proceso de extracción de material pétreo y su posterior beneficio no es una fuente generadora de este tipo de compuestos, y su generación no es significativa.

7. Mediante oficio 500.11.21-04834 del 03 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA indicó a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A que en el evento en que se requiera modificar cualquiera de las condiciones dispuestas en la resolución del otorgamiento deberá solicitarse la modificación del permiso y allegar documentación técnica, para iniciar el trámite y evaluar la pertinencia técnica y jurídica para proceder con lo requerido.

8. Por medio del Radicado YO. 2021-10184 del 27 de agosto de 2021 la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A con Nit. 800.243.991-9, solicitó modificación de la Resolución

No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020 para la exclusión de contaminantes objeto de monitoreo.

9. Que mediante oficio No. 500.29.3.22-02121 del 29 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la GRAVILLERA ALBANÍA S.A con Nit. 800.243.991-9 el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0265, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1414 del 22 de abril del 2022 y comprobante de ingreso de consignación No. 1219 del 26 de abril de 2022, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1'594.789.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

11. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por GRAVILLERA ALBANIA S.A con Nit. 800.243.991-9 bajo el radicado N° YO. 2021-10184 del 27 de agosto de 2021, tendiente a evaluar una modificación de la Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020.

12. A través de Auto No. 500.6.22-0946 del 12 de mayo de 2022; notificado el día 25 de mayo de 2022, CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020, la cual otorga Permiso de emisiones atmosféricas en el marco del proyecto de "Explotación, beneficio, transporte y acopio de gravas y arenas en el área del proyecto minero denominado "CANTERA EL PEDREGAL" localizado dentro del perímetro del título 15590, en el predio La Esquina, vereda Timasita, en jurisdicción del municipio de Une, departamento de Cundinamarca.

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, suscribió Concepto técnico N° 500.8.2.22-1328 de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se evalúa la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020 "por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas" para el proyecto denominado "cantera el pedregal" el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A, con Nit. 800.243.991, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.20-0172 de fecha 13 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto denominado "Cantera el Pedregal". En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No 500.8.2.22-1328 de fecha 29 de septiembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Resolución No. 500.36.22 2066 Fecha: 30 DIC 2022

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-0946 del 12 de mayo de 2022; notificado vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, esta Corporación dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020, la cual otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas", en el marco del proyecto "CANTERA EL PEDREGAL", localizado dentro del perímetro del Título 15590, en el predio La Esquina, vereda Timasita, en jurisdicción del municipio de Une, departamento de Cundinamarca, solicitud presentada por la señora MARCELA BAYONA CIFUENTES, en calidad de apoderada de la Sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A.

En este sentido, desde la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se designó un profesional del Grupo de Evaluación, para que evaluará la documentación técnica presentada mediante el radicado No. YO.2021-10184 del 27 de agosto de 2021, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y la pertinencia de acceder a la petición elevada, identificando la siguiente información:

- *Que efectivamente el proyecto se enmarca dentro de los casos previstos en el Artículo 2.2.5.1.7.2. referente a aquellos que requieren Permiso de emisiones atmosféricas, específicamente dentro de los enmarcados en Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.*

- *Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones", con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. En este sentido, en el Artículo Segundo de la norma ibidem, señalo los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire, así mismo el Artículo Octavo. Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades, señalo que estos deben realizarse en los siguientes casos:*

 i. *Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental*

 ii. *Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el Plan de Manejo Ambiental.*

 iii. *Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generen impactos negativos en la calidad del aire.*

En este sentido, CORPORINOQUIA, considerando que la ya mencionada resolución no distingue, ni establece diferenciación respecto a los proyectos y/o actividades que deben efectuar monitoreo de la totalidad de los parámetros criterio de que trata el Artículo Segundo y considerando que la generación de dichos contaminantes representan un riesgo para la salud y bienestar humano, además de que las directrices de la OMS, están enfocadas en la necesidad de tener las pruebas concernientes a la concentración de contaminantes criterio, de tal manera que se cuente con la información suficiente para establecer acciones orientadas a prevenir, controlar y/o mejorar las condiciones atmosféricas, estableció inicialmente a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A. la necesidad de monitorear la totalidad de dichos parámetros.

No obstante, una vez allegada la información por parte de la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., en la cual presentan análisis respecto a los compuestos que se presentan como fuentes fugitivas en las actividades propias del proyecto, se encuentra la relación de concentraciones de SO2 y NO2, por debajo del límite de cuantificación reportado, encontrando lo correspondiente a 0,70µg/ml SO2 y 0,10µg/ml NO2. En igual sentido la

información relacionada con Ozono troposférico (O3) y Monóxido de Carbono dan cuenta de que la actividad a implementar no genera dichos contaminantes.

Por lo anterior se infiere un cumplimiento respecto a los niveles máximos permisibles demostrado que el desarrollo del proyecto minero, no genera los contaminantes Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono troposférico (O3).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en la información presentada, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS*** *Otorgado mediante Resolución No. 500.36.20-0172 del 13 de febrero de 2020, a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., identificada con Nit. 800.243.991-9, para el proyecto de "EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ACOPIO DE GRAVAS Y ARENAS EN EL AREA DEL PROYECTO DENOMINADO "CANTERA EL PEDREGAL", localizado dentro del Contrato de Concesión No. 15590, en el Predio La Esquina, Vereda Timasita, jurisdicción del municipio de Une, departamento de Cundinamarca, específicamente en lo relacionado a continuación:*

Modificar el Artículo Tercero – Medidas de Manejo Ambiental para la Operación de la Planta de beneficio – numeral 2. Obligación que específicamente cito:

> *(...) 2. Realizar un monitoreo de calidad de aire, por un periodo de diez (10) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia anual durante los periodos de verano e invierno en la vigencia del permiso, todo con el fin de que se determine a concentración de PM10, PM 2.5, SO2, NO2, O3 y CO, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones". (...)*

Obligación que quedara de la siguiente manera:

1. *Realizar un monitoreo de calidad del aire, con una frecuencia anual, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento, la siguiente información:*

 - *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - *Documento técnico que contemple comparación con la línea base para los contaminantes evaluados.*
 - *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - *El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., identificada con Nit. 800.243.991-9, a algunas de las obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.3.19-074 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36.22 2066 *Fecha:* 30 DIC 2022

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*»

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.3.19-074

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 2066 *Fecha:* 30 DIC 2022

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El decreto 1076 de 2015 en su Libro 2°, Parte 2, Título 5 "AIRE", Capítulo 1° establece el reglamento de protección y control de la calidad del aire, con el objeto de definir las acciones y los mecanismos administrativos con los que cuentan las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y reducir el deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales renovables y de la salud humana así:

Artículo 2.2.5.1.1.1 *Indica cual es el alcance y aplicación del decreto 1076 de 2015, establece las normas y principios generales para la protección atmosférica, así como los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes fijas, móviles. Igualmente señala la competencia para la fijación de las normas de calidad de aire, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmosfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.*

Igualmente, dicho artículo define el marco de las acciones y los mecanismos de los que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, con el fin de evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales renovables, y de la salud, originados por contaminantes químicos y físicos al aire.

Artículo 2.2.5.1.3.2- *Establece la clasificación de las fuentes contaminantes, las cuales pueden ser; fuentes fijas y fuentes móviles. Indicando que las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.*

El Artículo 2.2.5.1.6.2.- *señala la competencia y las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire; dentro de las cuales tenemos;*

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;

c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;

d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;

e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;

f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Articulo 2.2.5.1.6.6.- *Establece la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

El capítulo VII de dicho normado establece lo relacionado con el permiso de emisión para fuentes fijas, como lo es el caso que nos ocupa:

***Señala el artículo 2.2.5.1.7.1** que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia

***Artículo 2.2.5.1.7.2.**-Señala los casos que requieren permiso de emisión atmosférica.*

***Artículo 2.2.5.1.7.14.-** Establece la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, el cual tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13.** Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

***1.** De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*

***2.** A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1328 del 29 de septiembre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo, respecto a la solicitud de modificación presentada por la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A, con Nit. 800.243.991-9, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la modificación de la Resolución N° 500.36.20-0172 de fecha 13 de febrero de 2020, en lo que respecta al artículo tercero –apartado de obligaciones numeral 2, por cuanto se determinó con el análisis realizado de la información allegada, que los compuestos que se presentan como fuentes fugitivas en las actividades propias del proyecto, guardan relación de concentraciones S02 Y N02, por debajo del límite de cuantificación reportado, encontrando lo correspondiente a 0,70µg/ml SO2 y 0,10µg/ml NO2. En igual sentido la información relacionada con Ozono troposférico (O3) y Monóxido de Carbono dan cuenta de que la actividad a implementar no genera dichos contaminantes.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero, apartado de obligaciones numeral 2, de la Resolución 500.36.20-0172 de fecha 13 de febrero de 2020 por la cual se otorgó a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A con Nit 800.243.991-9, un permiso de emisiones atmosféricas para la explotación de materiales de construcción en una producción diaria de 3.500 m³, beneficio, transporte y acopio de gravas y arenas en el área del proyecto denominado "CANTERA EL PEDREGAL", localizado dentro del contrato de Concesiones N° 15590, en el predio la esquina, vereda timasita, jurisdicción del Municipio de Une, Departamento de Cundinamarca. El cual quedara de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO TERCERO:*** *indicar a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con Nit 800.243.991-9, que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través del presente quedara sujeto al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental que se señalan a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *Además de las anteriores medidas de manejo ambiental la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con Nit 800.243.991-9, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas a continuación:*
>
> *(...)*
>
> 2. *Realizar un monitoreo de calidad del aire, con una frecuencia anual, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento, la siguiente información:*

- *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
- *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
- *Documento técnico que contemple comparación con la línea base para los contaminantes evaluados.*
- *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
- *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
- *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.20-0172 de fecha 13 de febrero de 2020, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A con Nit 800.243.991-9, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1328 del 29 de septiembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.3.19-074.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1328 del 29 de septiembre de 2022, reposa en el expediente No. 500.29.3.19-074, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A con Nit 800.243.991-9, en la dirección Carrera 15 N° 124-91 del Municipio de Une, Departamento de Cundinamarca o a los correos electrónicos, marcela.bayona@estudiojuridicomym.com, info@estudiojuridicomym.com, agreidinger@gravilleraalbania.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora Contratada de Dirección General

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.3.19-074
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1328
Fecha: 29 de septiembre de 2022.